



Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 25278-40-89-001-2020-00067-00.
DEMANDANTE: AVICOLAS RR DEL ORIENTE S.A.S
NIT. No. 900.249.983-1
DEMANDADA: RUBY ESTELA RINCÓN BAQUERO
C.C. No. 52.065.407 de Bogotá.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.075.264 de Lórica (Córd.), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.621 del C. S. de J., actuando en nombre y representación de la parte pasiva, según lo acredito conforme al poder anexo debidamente conferido por la señora RUBY ESTELA RINCON BAQUERO, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a su Señoría y, encontrándome dentro del término de Ley interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto mandamiento de pago adiado dos (02) de julio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 100 en concordancia con lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto proponemos como EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE REQUISITOS EN EL TITULO VALOR y FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA EN APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 16 a 29 DEL C.G.P; y , lo cual fundamentamos en los siguientes términos;

El Despacho libro la orden de apremio a favor de la entidad demandante y en contra de mí prohijada la señora RUBY ESTELA RINCON BAQUERO, respecto de las sumas de dinero que se reclaman tanto de capital como de intereses.

Acontece, empero que las facturas objeto de recaudo no cumplen con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., que sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual en ésta clase de procesos el juez está obligado a revisar, si los títulos que se



aportan como soporte de la ejecución satisfacen los requisitos atrás referidos, o si ellos, de conformidad con norma especial, tienen la virtualidad de provocar el cobro coercitivo de la obligación.

En tratándose de facturas cambiarias de compraventa, no fueron pocas sino más bien frecuentes las controversias que se suscitaron cuando han sido presentadas para el cobro judicial de dichos instrumentos cambiarios, de ahí que el legislador procediera a hacer claridad o precisión respecto de dichos títulos valores, modificando los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, a través de la Ley 1231 de 2008 que no solamente establece las formalidades que dichos documentos deben cumplir para que se les tenga como títulos valores, sino también la forma de su aceptación por parte del deudor.

Tratándose de este último particular aspecto, el Inciso 3° del artículo 2° de la referida Ley, prevé **“Artículo 2°.** *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedaría así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

(Subrayado Fuera de Texto)

Si se observa los documentos o facturas que se presentan como base de recaudo con facilidad se puede advertir que no cumplen con las formalidades legales que señala el numeral 2° del



MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia
Derecho Civil – Derecho Comercial

artículo 774 del C. de Co, modificado por el artículo 3° de la Ley aludida, pues la citada Ley, previó dos modalidades de aceptación; la que se hace en forma expresa (“por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”; art. 2, inc 2), y la tacita o presunta que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclama en contra de su contenido dentro de los diez días (hoy 3 días, según la Ley 1676 de 2013).

Aunado a lo anterior, las facturas base de recaudo en la presente acción, no se encuentran suscritas por la aquí demandada, lo cual riñe con lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, “ *El original firmado por el emisor y el obligado*”, lo cual no aconteció en ninguna de las facturas arrimadas en el presente asunto como base de recaudo.

Por último, debe tenerse en cuenta que en las mentadas facturas a pesar de encontrarse con una firma estampada como recibo de la mercancía, no se encuentra identificada siquiera la persona por quien supuestamente fueran recibidas, y mucho menos la fecha de su recibo, lo cual riñe con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 2° de la citada Ley.

Conforme a lo anteriormente acotado, en el presente asunto no se a crédito el recibo de la mercancía y por lo tanto no se dio cumplimiento a las formalidades, para acreditar el recibo de las mercancías, bienes o servicios, así como de la aceptación de los instrumentos adosados, resultando de esta manera deficiencias en aras de impartir la correspondiente orden de pago, esto es, no se estipula fecha alguna de recibo y tampoco aparecen suscritas por persona debidamente identificada que obligara a la demandada contra la cual se ejercita la acción ejecutiva

Por lo tanto los títulos valores (facturas) base de la ejecución adolecen de uno de los requisitos a que se contrae el artículo 422 del C.G. P, pues denótese que los mismos no cumplen los requisitos que para tal efecto estableció la Ley 1231 de 2008 y demás disposiciones acordes, con lo cual se avizora que el requisito que se echa de menos es la claridad de tales títulos valores base de recaudo, requisito este, que es indispensable para haber librado la orden de apremio, siendo procedente revocar el auto mandamiento de pago y tomar las demás disposiciones pertinentes.

En el evento de no acceder a lo aquí deprecado, solicito a su señoría, decretar la caución por el monto que a bien estime conveniente con el fin de levantar las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el presente asunto., de conformidad con lo normado en el artículo 599 y s.s del Código General del Proceso.



**FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA EN APLICACIÓN DE LOS
ARTICULOS 16 a 29 DEL C.G.P**

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Afirma la entidad demandante, en el libelo introductorio de la demanda, que la señora RUBY ESTELA RINCÓN BAQUERO, recibirá notificaciones en la Vereda el Gramal del Municipio de Fomeque y/o en la ciudad de Bogotá D.C, y más específicamente en la Calle 26 A Sur No 11-08 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, manifestación que se entiende realizada BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, al momento de suscribir la referida demanda, en el capítulo de Cuantía y Competencia como así mismo en el capítulo de Notificaciones del libelo introductorio de la demanda.

En el presente asunto, manifiesta mi prohijada a su señoría BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que no tiene domicilio ni residencia alguna en el Municipio de Fomeque Cundinamarca, sino que por el contrario su único domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C, y más específicamente en la Calle 26 A Sur No 11-08 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, desde hace más de once (11) años.

Mi poderdante se entera de la existencia de la presente demanda fue por efecto de que iba a realizar un trámite respecto del vehículo de su propiedad de placas MAW-340, y al expedir el respectivo certificado de tradición de dicho rodante apareció la anotación del embargo ordenado por este Estrado Judicial y de manera inmediata procedió a notificarse del auto de apremio.

El domicilio actual de mi poderdante y desde hace más de ONCE (11) años, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, esto es, en la Calle 26 A Sur No 11-08 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, dirección en la cual mi poderdante desarrolla su actividad económica, lo cual era de conocimiento de la parte demandante.

Mi poderdante no tiene relación alguna con la Vereda el Gramal del Municipio de Fomeque dirección esta aportada por la entidad demandante en el acápite de notificaciones, dirección esta última con que la parte actora utilizó de manera malintencionada para engañar a su Señoría



MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia
Derecho Civil – Derecho Comercial

para efecto de haber radicado la presente demanda ante este Estrado Judicial, lo cual no es acorde con la realidad.

Aunado a lo anterior, la entidad demandante obrando de mala fe manifestó en el acápite de notificaciones que desconocía la existencia de la dirección electrónica de mi poderdante, lo cual es falso en razón a que la entidad demandante tenía conocimiento de la dirección electrónica de mi poderdante, ya que fue la misma demandante quien le solicito a mi poderdante copia del RUT y correo electrónico para efectos de remitirle la respectiva factura electrónica.

Con fundamento en los artículos 16 a 29 del Código General del Proceso, el presente asunto debe tramitarse en el lugar del domicilio de la parte demandada, esto es en la Ciudad de Bogotá, que es donde se encuentra ubicado nuestro domicilio, y por ende la presente demanda se deberá tramitar ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C, conforme a los siguientes preceptos judiciales;

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado Fuera de Texto).....
2.
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Subrayado Fuera de Texto).....

Artículo 29. Prelación de competencia.

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Subrayado Fuera de Texto).



Se ha insistido por la jurisprudencia que la Jurisdicción, es entendida como la función pública de administrar justicia que le corresponde al Estado y como una emanación de su soberanía, se divide por la ley en diversas clases según sea la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se demanda. En tales condiciones corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de las controversias de derecho privado.

Conforme a los preceptos judiciales acotados precedentemente, que establecen la competencia por jurisdicción de los diferentes asuntos y más específicamente para asuntos de la presente naturaleza, es claro a voces de la normatividad citada precedentemente que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto por falta de competencia territorial, pues el único domicilio de mi poderdante como ya tantas veces lo he manifestado y de igual manera lo manifestó la parte actora en el libelo introductorio de la demanda es la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo acotado brevemente, solicito a su Señoría se declare la Falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto por factor territorial, y en consecuencia se ordene el envío del presente asunto al Juez de Competencia Territorial, esto es, al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto), en donde se deberá continuar con el trámite del presente asunto, lugar en donde es el único domicilio de la parte pasiva.

En el evento de pronunciarse respecto de la primera excepción previa alegada denominada FALTA DE REQUISITOS EN EL TITULO VALOR en el presente asunto, solicito a su Señoría se sirva así reconocerla y en consecuencia se termine el presente asunto con la respectiva orden de levantamiento de medidas cautelares y condenar en costas a la parte actora por los perjuicios causados por efecto de las medidas cautelares practicadas.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como pruebas las documentales arrimadas al presente asunto por el valor probatorio que representen.

- Las facturas base de recaudo allegadas como base de recaudo en el presente asunto.
- Manifestaciones realizadas por la actora en el libelo introductorio de la demanda, respecto del domicilio de la parte demandada.



- Manifestaciones realizadas por el suscrito debidamente autorizado por mi mandante, en donde se indica de manera expresa que el único domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C, y no el Municipio de Fomeque- Cundinamarca.
- Poder conferido por la demandada al suscrito para contestar demanda y proponer el presente medio de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 422, 430,100 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

La parte demandante: Las recibe en la Secretaria del Despacho o en el lugar indicado de la demanda.

La parte demandada: Las recibirá en la secretaria del Despacho o en la Calle 26 A Sur No 11-08 de la ciudad de Bogotá D.C de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C o en mi correo electrónico ruby.johan@hotmail.com Celular 3144745745

El suscrito las recibirá en la secretaria del H. Despacho o en la Calle 17 No. 4-68 Apto 307 Edificio Proas Tel.: 300-6787379 Correo: marcialhernandezm@gmail.com

Del señor Juez, atte.

MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

C.C No. 78.075.264 de Lorica (Córd.)

Tarjeta Profesional No. 171.621 del C. S de la J.